

DOCUMENTO DE TRABAJO

BORRADOR N° 10

16.06.93



ANTEPROYECTO DE LEY
NORMAS SOBRE CONSTITUCIÓN JURÍDICA Y FUNCIONAMIENTO DE LAS
IGLESIAS Y ORGANIZACIONES CRISTIANAS EVANGÉLICAS

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO PRIMERO : La obtención de personalidad jurídica para las Iglesias y Organizaciones Cristianas Evangélicas a que se refiere la presente ley, como asimismo el reconocimiento de sus derechos, funcionamiento y disolución, se regirán por las disposiciones que se establecen a continuación.

La presente Ley regula el estatuto jurídico de las entidades señaladas precedentemente, que en el ejercicio de la libertad de conciencia y culto se organizan con personalidad jurídica para el cumplimiento de los fines que les son propios.

Las normas de esta Ley no le serán aplicables a las iglesias y comunidades religiosas a que se refiere el inciso 2° del Art. 547 del Código Civil.

Todos los plazos que se señalan en esta Ley, son de días hábiles.

Proyecto

ARTICULO SEGUNDO : Para los efectos de esta Ley, se entiende por Iglesia Cristiana Evangélica, toda agrupación de personas naturales, que denominándose o no Iglesia, tenga sus raíces históricas en las diversas tradiciones eclesíásticas cristianas evangélicas y/o protestantes, profese, confiese, y propague la fe en un solo Dios -Padre, Hijo y Espíritu Santo-, y en la persona de Jesucristo, según lo establece la Biblia en los sesenta y seis libros canónicos, y asimismo promueva valores cristianos en la sociedad.

Se entiende por organización cristiana evangélica toda entidad que inspirada en los principios evangélicos señalados en el inciso precedente, desarrolle en la sociedad labores educacionales, de capacitación, culturales, de beneficencia, de salud, deportivas, recreacionales, de promoción humana y de desarrollo social. Estas organizaciones quedarán, además, regidas por las leyes especiales que les sean aplicables, según la naturaleza de las actividades que realicen.

Toda vez que esta Ley emplee el término "entidad", se está refiriendo a "Iglesias y/u Organizaciones Cristianas Evangélicas".

A las entidades de que trata este cuerpo legal les será aplicable lo dispuesto en el Art. 548 inciso 2º del Código Civil.

TITULO II DE LA OBTENCIÓN DE PERSONALIDAD JURÍDICA

ARTICULO TERCERO : La afiliación a una Iglesia Cristiana Evangélica o a una Organización del mismo carácter, es un acto voluntario y personal, pudiendo sus integrantes, en cualquier momento, desafiliarse de ellas. Su ingreso estará sujeto a los requisitos y procedimientos que señalen sus propios Estatutos.

ARTICULO CUARTO : Se reconoce el derecho que tienen las Iglesias y Organizaciones a que se refiere esta Ley, para constituirse como corporaciones o fundaciones sin fin de lucro. Asimismo podrán constituirse entidades que participen de uno y otro carácter.

Estas entidades podrán también asociarse, federarse y confederarse como asimismo fusionarse.

ARTICULO QUINTO : Reconócese a todas las entidades a que se refiere el artículo segundo de esta ley, el derecho de constituirse legalmente como Iglesia Cristiana Evangélica u Organización del mismo carácter, sin necesidad de autorización previa. Ellas adquirirán personalidad jurídica por el sólo registro de sus estatutos y acta de constitución en el Ministerio de Justicia, y la publicación en el Diario Oficial de un extracto de dicha acta, incluyendo el número de registro que se les haya asignado. La publicación se efectuará los días 7 o 25 de cada mes, o el día siguiente hábil si éstos no lo fueren.

Estas entidades podrán constituirse por escritura pública, por instrumento privado reducido a escritura pública, y también mediante la protocolización de un acta y estatuto tipo a que se refiere el artículo 8º inciso final de esta Ley.

Las respectivas entidades deberán depositar el acta constitutiva en tres ejemplares ante el Ministerio de Justicia, el que llevará un Registro Nacional de Iglesias y Organizaciones Cristianas Evangélicas.

El depósito y la publicación, a que se refieren los incisos anteriores, se efectuarán dentro de los 60 días siguientes a la fecha del acta, y si no se realizaren dentro de ese plazo, deberá procederse nuevamente en la forma establecida precedentemente.

ARTICULO SEXTO : Recibida por el Ministerio de Justicia el acta de constitución, o acta fundacional, en su caso, que contenga los Estatutos, deberá inscribirse la Iglesia u Organización en el Registro Nacional de Iglesias y Organizaciones Cristianas Evangélicas, a que se refieren los artículos 5° y 7°, asignándosele un número de registro.

La Iglesia o la Organización en su caso, publicará a su costa, por una sola vez el extracto en el Diario Oficial.

El Ministerio tendrá el plazo de 90 días, contado desde la fecha del depósito del acta, para formular observaciones a la constitución legal de la Iglesia u Organización, si faltare cumplir algún requisito para constituir la o si los estatutos no se ajustaren a lo prescrito por esta Ley.

Si el Ministerio no formulare reparos en el referido plazo, se entenderá que la constitución y estatutos de la Iglesia u Organización se encuentran conforme a la Ley.

Dentro del plazo de 60 días, la Iglesia u Organización deberá subsanar los reparos planteados por el Ministerio de Justicia; en caso contrario éste, mediante resolución dictada al efecto, ordenará cancelar la inscripción, lo que se perfeccionará una vez que la resolución se encuentre a firme, produciendo la extinción de la personalidad jurídica de la entidad. De esta resolución, podrá reclamarse ante el Juez de Letras Civil de turno de la ciudad capital de la región, en que la Institución tenga su domicilio.

La reclamación a que se refiere el inciso anterior, deberá interponerse ante el Tribunal competente dentro del plazo de 30 días, contado desde la fecha en que se notifique la resolución a la institución afectada. El

reclamante deberá hacer notificar al Ministerio de Justicia la interposición de la reclamación, para lo cual tendrá el plazo de 20 días desde la fecha en que interpuso el recurso.

El Tribunal deberá requerir al Ministerio de Justicia los antecedentes que motivaron la resolución, el cual deberá acompañarlos dentro del plazo de 10 días de solicitado.

Con dichos antecedentes o sin ellos, el Tribunal deberá pronunciarse, sin forma de juicio, dentro del plazo de 30 días de presentada la reclamación. En contra de su resolución podrá recurrirse ante la Corte de Apelaciones respectiva, dentro del plazo de 30 días.

Si el Tribunal de primera instancia rechazare total o parcialmente la reclamación, y su resolución no fuere apelada, o si siéndolo fuere desestimada por éste, se ordenará lo pertinente para subsanar los defectos de constitución de la Iglesia u Organización, o del contenido de sus estatutos, si ello fuera posible, para lo cual fijará un plazo, bajo apercibimiento de caducar su personalidad jurídica.

En caso de cancelación de la personalidad jurídica, los miembros del Directorio responderán solidariamente por las obligaciones que la institución haya contraído en el tiempo intermedio.

ARTICULO SÉPTIMO : En el Registro Nacional de Iglesias y Organizaciones Cristianas Evangélicas, a que se refieren los artículos 5° y 6°, se anotarán todas las Iglesias y Organizaciones Cristianas Evangélicas constituidas de conformidad con esta Ley, manteniéndose actualizados sus antecedentes, en la forma que señale el Reglamento de ésta.

TITULO III

DE LOS ESTATUTOS

ARTICULO OCTAVO : Las entidades a que se refiere esta Ley, se regirán por este cuerpo legal, por su reglamento, y por los estatutos que aprobaren.

Los estatutos de las entidades cristianas evangélicas constituidas como corporaciones deberán contemplar, a lo menos, lo siguiente :

- 1.- El nombre, domicilio y duración de la organización;
- 2.- Los fines que se propone y los medios económicos que dispondrá para su realización.
- 3.- Las categorías de miembros, sus derechos y obligaciones, las condiciones de incorporación y la forma y motivo de exclusión y demás medidas disciplinarias;
- 4.- Los órganos de administración, ejecución, control y disciplinarios, sus atribuciones, el número de miembros que la componen, como asimismo la denominación, deberes y atribuciones de las autoridades eclesiásticas;
- 5.- Las disposiciones relativas a su reforma y extinción, indicándose la institución sin fin de lucro a la cual pasarán sus bienes en caso de disolución.

Los Estatutos de las entidades cristianas evangélicas constituidas como fundaciones, deberán contener, a lo menos, lo siguiente :

- a) El nombre, domicilio y duración de la entidad;
- b) La indicación de los fines a que está destinada;
- c) El aporte fundacional y los bienes que formarán su patrimonio;
- d) Los órganos de administración, el número de miembros que la componen y sus atribuciones; asimismo la denominación, deberes y atribuciones de sus autoridades;
- e) Las disposiciones relativas a su reforma y extinción, indicándose la institución sin fin de lucro a la cual pasarán sus bienes, en caso de disolverse la fundación.

Las entidades cristianas evangélicas, para constituirse legalmente podrán acogerse a un acta y estatuto tipo, aprobados por el Ministerio de Justicia, debiéndose completar los espacios en blanco y suscribir en la forma que en ellos se indica. El acta y estatuto tipo se protocolizarán en una Notaría, bastando depositar tres copias autorizadas en el Ministerio de Justicia, de conformidad con lo establecido en el artículo sexto de esta ley.

No se otorgará el beneficio de la personalidad jurídica a aquellas entidades cristianas evangélicas cuyo nombre sea igual al de otra existente, ya sea que se hubiere constituido de conformidad con esta ley o con las disposiciones del Libro I Título XXXIII del Código Civil y su Reglamento.

ARTICULO NOVENO : Las entidades cristianas evangélicas, sólo podrán proponerse fines acordes con esta Ley.

Sin perjuicio de lo anterior, se reconoce el derecho que ellas tienen a realizar las actividades señaladas en el Artículo Segundo, y a colaborar con otras instituciones en todo lo que tienda al cumplimiento de sus fines propios. En el ejercicio de este derecho, dichas entidades deberán sujetarse a las normas establecidas en leyes especiales que les sean aplicables, según la naturaleza de ellas.

ARTICULO DÉCIMO : Las entidades cristianas evangélicas constituidas como Corporaciones, podrán modificar sus estatutos por acuerdo adoptado por los dos tercios de los miembros activos de ella, en presencia de Notario u Oficial de Registro Civil, debiendo inscribirse el acta en el Registro Nacional a que se refiere el Artículo Séptimo, dentro del plazo de 60 días contado desde la fecha de la celebración de la Asamblea General Extraordinaria que las haya acordado, sin que sea necesario publicar el extracto del acta respectiva.

El Ministerio de Justicia tendrá el plazo fijado en el artículo sexto, para formular observaciones a las modificaciones estatutarias, siguiéndose, en lo demás, el procedimiento y plazos señalados en dicho artículo.

Las entidades cristianas evangélicas podrán disolverse con el acuerdo adoptado por los dos tercios de los miembros activos de ella, tratándose de corporaciones, o por el de los dos tercios de sus administradores si se tratare de fundaciones, siguiéndose en lo demás los procedimientos y requisitos señalados en el inciso primero de este artículo.

Todas las actuaciones que se efectúen ante el Registro Nacional de Iglesias y Organizaciones Cristianas Evangélicas, estarán exentas del pago de derechos e impuestos.

TITULO IV

DEL PATRIMONIO

ARTICULO DÉCIMO PRIMERO : El patrimonio de las corporaciones cristianas evangélicas estará compuesto por las cuotas o aportes ordinarios o extraordinarios de sus miembros, con arreglo a los estatutos, por los diezmos y ofrendas que estos efectúen, por las donaciones entre vivos o asignaciones por causa de muerte que se les hicieren; por el producto de sus bienes o servicios; por el producto de la venta de sus activos y por las demás fuentes que prevean los estatutos.

Las rentas, excedentes, utilidades o beneficios de las Iglesias y Organizaciones Cristianas Evangélicas pertenecerán a ellas y no se podrán distribuir, en caso alguno, a sus directivos, o integrantes ni aún en el evento de disolución.

Las entidades cristianas evangélicas podrán adquirir, conservar y enajenar bienes de toda clase, a cualquier título, que estén destinados a los fines propios en conformidad con esta Ley y sus Estatutos.

Disuelta una entidad cristiana evangélica, su patrimonio pasará a las instituciones sin fin de lucro, con personalidad jurídica vigente, que señalen sus estatutos. A falta de esa mención, se aplicará lo dispuesto en el Artículo N° 561 del Código Civil.

TITULO V

DE LAS EXENCIONES

ARTICULO DÉCIMO SEGUNDO : Las Iglesias y Organizaciones regidas por la presente Ley, estarán exentas del pago de contribuciones, impuestos y derechos fiscales y municipales, con excepción de los establecidos en el Decreto Ley N° 825 del año 1975 y sus modificaciones.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior los servicios que las instituciones cristianas evangélicas presten a sus miembros, estarán exentos de los impuestos a que se refiere el Decreto Ley N° 825 del año 1975 y sus modificaciones.

Las donaciones y asignaciones testamentarias, como también los diezmos y las ofrendas que se hagan en favor de las Iglesias y Organizaciones regidas por la presente Ley, quedarán exentos de todo impuesto y del trámite de insinuación.

ARTICULO DÉCIMO TERCERO : Las Iglesias y Organizaciones constituidas en conformidad a esta Ley, podrán importar mercancías destinadas al servicio del culto o a los fines señalados en el artículo 2° inciso 2° de esta ley, libres de derechos, impuestos, incluidos los establecidos en el D.L. N°825 del año 1975 y sus modificaciones, y demás gravámenes aduaneros, incluida la tasa de despacho y de verificación de aforo, así como de cualquier otro impuesto de carácter interno que grave la importación.

La presente franquicia será otorgada por el Director Nacional de Aduanas, quien fijará el procedimiento a que deberá sujetarse el Servicio para la aplicación de ella.

Los efectos y mercancías no perecibles importados bajo esta franquicia, no podrán ser objeto de enajenación, ni de ningún acto jurídico que signifique el traslado de su dominio, posesión, tenencia o uso a terceras personas, salvo que haya transcurrido el plazo señalado en el artículo 4 bis de la Ordenanza de Aduanas. Salvo los vehículos motorizados, se excepcionan de esta prohibición los efectos y mercancías que sean transferidos a terceros, a título gratuito, en los programas sociales propios de las entidades cristianas evangélicas.

ARTICULO DÉCIMO CUARTO : Los templos y dependencias destinados exclusivamente al servicio del culto, como también los seminarios y casas pastorales de las instituciones cristianas evangélicas, estarán exentos de toda clase de contribuciones, al igual que los bienes raíces y sus construcciones en donde funcionen las obras sociales y educacionales de dichas organizaciones.

TITULO VI

DE LAS FUNDACIONES CRISTIANAS EVANGÉLICAS Y DE LA AUTORIZACIÓN A ENTIDADES EVANGÉLICAS EXTRANJERAS PARA DESARROLLAR ACTIVIDADES.

ARTICULO DÉCIMO QUINTO : A las Fundaciones Cristianas Evangélicas les serán aplicables, además de las disposiciones señaladas expresamente en esta Ley, los preceptos contenidos en el Art. 4° inciso 2°, y en los Arts. 5°, 6°, 7°, 10° y 11°, de la misma, en todo lo que les fuera compatible.

ARTICULO DÉCIMO SEXTO : El Ministerio de Justicia, podrá autorizar a instituciones cristianas evangélicas sin fines de lucro, que hayan obtenido personalidad jurídica en el extranjero, para que desarrollen actividades en el país, siempre que se ajusten a las leyes chilenas y no contraríen la moral, las buenas costumbres, y el orden público.

La solicitud en que se pida dicha autorización deberá reunir los requisitos y acompañar los documentos que señale el reglamento de esta Ley.

El Ministro de Justicia, podrá, por motivos graves y fundados, cancelar la autorización a que se refiere este artículo quedando facultada la entidad afectada para recurrir al Tribunal a que se refiere el artículo 6° precedente, en el plazo que allí se consigna.

TITULO VII

DE LOS MINISTROS DEL CULTO

ARTICULO DÉCIMO SÉPTIMO : Se reconoce la calidad de Ministros del Culto de las Iglesias Cristianas Evangélicas a que se refiere esta Ley, a las personas naturales que estén dedicadas

con carácter estable a las funciones del culto o asistencia religiosa. Tal calidad será certificada por la respectiva iglesia u organización a la que pertenezca el Ministro, en conformidad al Reglamento.

A dichos Ministros les serán aplicables las disposiciones contempladas en los artículos 360 N° 1, 361 N° 1 y N° 3 y Art. 362 del Código de Procedimiento Civil, como también lo establecido en el artículo 201 N° 2 del Código de Procedimiento Penal.

ARTICULO DÉCIMO OCTAVO : A los Ministros del Culto a què se refiere esta Ley, también les será aplicable lo dispuesto en el artículo 17 N° 6 del Decreto Ley N° 2.306 del año 1978, que establece Normas sobre Reclutamiento y Movilización de las Fuerzas Armadas.

Se considerará que dan derecho a postergación o suspensión de la incorporación al Servicio Militar Obligatorio, los estudios que se cursen en los seminarios e institutos religiosos de las entidades cristianas evangélicas a que se refiere este precepto legal.

Se reconoce el derecho de todas las personas que profesen la fé evangélica y que sean miembros de las Fuerzas Armadas, de Carabineros, de Policía de Investigaciones y de Gendarmería, a participar en las actividades religiosas propias de sus entidades cristianas, en los días y horas de precepto, previa autorización de sus respectivas jefaturas, que procurarán hacerlas compatibles con las necesidades del servicio, facilitando los lugares y medios más adecuados para su desarrollo.

La asistencia religiosa será dispensada por Ministros del Culto designados por las Iglesias pertenecientes a las corporaciones o fundaciones a que se refiere esta Ley, debidamente autorizados por los mandos de las instituciones que corresponda.

ARTICULO DÉCIMO NOVENO : Las Iglesias y Organizaciones Cristianas Evangélicas a que se refiere esta Ley, podrán ejercer el derecho a la asistencia religiosa en centros o establecimientos penitenciarios, hospitalarios, asistenciales, educacionales, y otros análogos del sector público, la que será proporcionada por los Ministros del Culto que designen aquéllas, los que deberán ser autorizados por los responsables de los centros o establecimientos públicos correspondientes.

La asistencia religiosa se prestará con el debido respeto al principio de libertad religiosa, y con la observancia de las normas de organización y régimen interno de los centros o establecimientos públicos respectivos.

ARTICULO VIGÉSIMO : A los Ministros del Culto, que desarrollen actividades de asistencia religiosa para las Corporaciones o Fundaciones a que se refiere la presente Ley, no les serán aplicables el Código del Trabajo y sus leyes complementarias, sin perjuicio de que pueda considerárseles como trabajadores independientes para efectos previsionales.

Los Ministros del culto se entenderán clasificados en el tramo B del artículo 29 de la Ley N° 18.469 para los efectos del Régimen de Prestaciones de Salud, a menos que acrediten tener ingresos superiores.

TITULO VIII

DE LOS LUGARES DEL CULTO

ARTICULO VIGÉSIMO PRIMERO : Son lugares del culto de las Iglesias Cristianas Evangélicas regidas por esta Ley, los edificios o locales que estén destinados en forma permanente a las celebraciones litúrgicas y/o a la asistencia espiritual.

Los lugares del culto gozarán de inviolabilidad en los términos establecidos en las leyes vigentes.

ARTICULO VIGÉSIMO SEGUNDO : A las Iglesias Cristianas Evangélicas y a sus Ministros del Culto les serán aplicables las disposiciones de los artículos 138, 139 N° 1, N° 2 y N° 3, y Artículo 140 del Código Penal.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO PRIMERO TRANSITORIO : Las instituciones actualmente existentes que persigan fines similares a los establecidos en el artículo 2° de esta Ley, y que se encuentren constituidas como corporaciones o fundaciones de derecho privado, sin fines de lucro, de conformidad con las disposiciones del Libro I, Título XXXIII del Código Civil y de su Reglamento, podrán en cualquier tiempo acogerse al presente cuerpo legal, adecuando sus Estatutos a las disposiciones en él contenidas. En lo demás se seguirá el procedimiento señalado en esta Ley haciendo las veces de instrumento constitutivo, el acta que contenga la reforma de los estatutos de la institución solicitante.

ARTICULO SEGUNDO TRANSITORIO : Las Iglesias e Instituciones Cristianas Evangélicas, sin fines de lucro, que a la fecha de la dictación de esta Ley, gocen de personalidad jurídica y que deseen regirse por este precepto legal, cuyo nombre sea igual o al de otra persona jurídica existente en el país, deberán modificarlo; no obstante, podrán conservarlo agregando al mismo el del lugar de su domicilio.

ARTICULO TERCERO TRANSITORIO : Dentro del plazo de 120 días contado desde la fecha de la publicación de esta Ley, el Presidente de la República deberá dictar su reglamento.

ARTICULO CUARTO TRANSITORIO : La presente Ley regirá 30 días después de la publicación del Decreto Supremo que aprobó su reglamento.